

## MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

ENTRE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)  
DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A TRAVÉS DE LA INTENDENCIA DE  
VERIFICACIÓN ESPECIAL (IVE) DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**SOBRE COOPERACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN  
FINANCIERA RELACIONADA CON EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS  
Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

---

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la República de Chile y la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) de la República de Guatemala, denominadas de aquí en adelante “las Autoridades”, desean, con un espíritu de cooperación e interés mutuo, facilitar la investigación de personas sospechosas de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo y de actividades delictivas relacionadas con el lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo.

Para ese fin han acordado lo siguiente:

1. Las Autoridades, sobre la base de reciprocidad y de conformidad con las disposiciones aplicables de su respectiva legislación nacional, cooperarán entre sí para reunir, desarrollar, analizar e intercambiar la información que tengan en su poder concerniente a transacciones financieras sospechosas de estar relacionadas al lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo o de actividades delictivas relacionadas al lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo. Para ese fin, las Autoridades intercambiarán, espontáneamente o a requerimiento específico de cada una, cualquier información disponible que pueda ser relevante para la investigación de las Autoridades en transacciones financieras relacionadas con el lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo y las personas físicas o jurídicas involucradas. Cualquier requerimiento de información será justificado por un breve pronunciamiento de los hechos subyacentes.
2. Las Solicitudes de Intercambio de Información sobre las actividades contempladas en este Memorándum de Entendimiento serán efectuadas por las Autoridades de los países, como sigue:
  - a. Todo requerimiento o entrega de información por parte de la Unidad de Análisis Financiero de la República de Chile deberá ser firmado por su Director.



- b. Todo requerimiento o entrega de información por parte de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, a través de la Intendencia de Verificación Especial, deberá ser firmado por el Intendente de Verificación Especial.
3. La información o documentos obtenidos de las Autoridades respectivas no podrán ser divulgados a una tercera parte, ni serán utilizados para procesos administrativos o propósitos judiciales sin el consentimiento previo de la Autoridad informante. La información obtenida de acuerdo con este Memorándum de Entendimiento únicamente puede ser utilizada cuando esté relacionada con el lavado de dinero u otros activos procedente de categorías específicas de actividades delictivas, previstas en el Anexo I para la República de Chile y Anexo II para la República de Guatemala. Las Autoridades se comprometen a mantener actualizados los Anexos en caso de cambio en la legislación local aplicable.
4. Las Autoridades no permitirán el uso o divulgación de cualquier información o documento obtenido de las Autoridades respectivas para propósitos diferentes a aquellos indicados en este Memorándum de Entendimiento, sin el consentimiento previo de la Autoridad informante.
5. La información adquirida en aplicación del presente Memorándum de Entendimiento es confidencial. Está sujeta al secreto oficial y está protegida al menos por la misma confidencialidad estipulada por la legislación local de la Autoridad receptora para información similar de fuentes locales. La obligación de confidencialidad permanecerá vigente de manera indefinida más allá del término del presente Memorándum de Entendimiento.
6. De conformidad con la legislación de sus respectivos países, las Autoridades acordarán conjuntamente los procedimientos de comunicación aceptables y se consultarán mutuamente con el propósito de aplicar este Memorándum de Entendimiento.
7. La comunicación entre las Autoridades se llevará a cabo, conforme sea posible, en español y/o inglés y utilizando, preferentemente, el correo seguro del Grupo Egmont o, en su defecto, cualquier otro método que las Autoridades acuerden previamente.
8. Las Autoridades no están obligadas a prestar asistencia (i) si la entrega de información o documentos requeridos puede, indebidamente, perjudicar una investigación o procedimiento en el país de la Autoridad requerida o (ii) si ya se han iniciado procesos judiciales concernientes a los mismos hechos con los que se relaciona el requerimiento o (iii) si el intercambio de información atentara contra la soberanía, la seguridad nacional, la política nacional, el orden público o los intereses esenciales del Estado de la Autoridad requerida. En

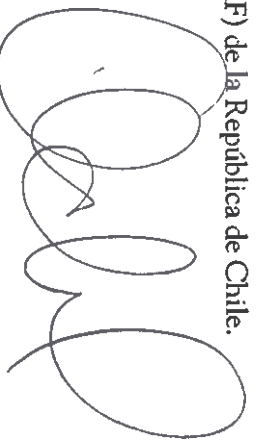


estas situaciones, la Autoridad requerida comunicará a la Autoridad requirente, a la brevedad, su decisión de no proporcionar dicha información.

9. La Autoridad de Guatemala intercambiará información en materia de financiamiento del terrorismo con la Autoridad de Chile, a partir del momento en que esté autorizada legalmente para hacerlo. Para este fin, la Autoridad de Guatemala notificará inmediatamente a la Autoridad de Chile sobre la implementación de la legislación respectiva en su territorio. A partir de ese momento registrará para la Autoridad de Chile el compromiso de entregar información sobre esa misma materia.
10. Este Memorándum de Entendimiento puede ser modificado en cualquier momento por mutuo acuerdo.
11. Este Memorándum de Entendimiento es revocable en cualquier momento. La terminación será efectiva al momento de recepción de la notificación por escrito de la otra Autoridad.
12. Este Memorándum de Entendimiento será efectivo cuando haya sido firmado por ambas Autoridades.

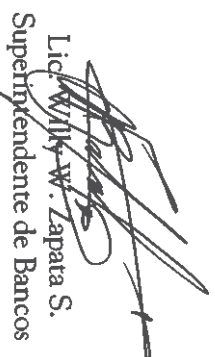
Firmado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 27 de junio de 2005, en español, en dos originales correspondientes siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la Unidad de Análisis Financiero  
(UAF) de la República de Chile.



Victor Ossa Frugone  
Director

Por la Superintendencia de Bancos de la  
Republica de Guatemala, a través de la  
Intendencia de Verificación Especial.



Lic. Willy W. Zapata S.  
Superintendente de Bancos

## ANEXO I

### ACTIVIDADES DELICTIVAS PRECEDENTES PARA EL DELITO DE LAVADO DE DINERO EN LA REPÚBLICA DE CHILE (LEY 19.913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Se penalizará con presidio y multa

- a) Al que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de algunos de los delitos señalados en las siguientes leyes:
- **Ley 20.000** (tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas)
  - **Ley 18.314** (conductas terroristas)
  - **Ley 17.798, Artículo 10** (control de armas)
  - **Ley 18.045, Título XI, Mercado de Valores** (entrega de información falsa a la SVS, una Bolsa de valores o al público, la oferta pública de valores no inscritos debidamente, actuación como corredor de bolsa, agente de valores o clasificador de riesgo sin registro, la entrega o uso en beneficio propio de información privilegiada, el uso en beneficio propio de valores de terceros, ocultar o destruir registros contables de un intermediario de valores, la difusión al mercado de noticias falsas y otras)
  - **Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos, Título XVII** (declaración falsa sobre la propiedad o la conformación del capital o la presentación de un balance adulterado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por una entidad supervisada por esta; alterar datos en balances, libros u otros documentos, omitir contabilización de operaciones que afecten el patrimonio o responsabilidad de la empresa; el que obtenga créditos mediante la entrega de información falsa o incompleta sobre su identidad o patrimonio y otras)
  - **Código Penal, Libro II, Título V, Párrafos 4, 5, 6 y 9** (prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, cohecho y otras)
  - **Código Penal, Artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis** (secuestro, abuso sexual de menores, promoción o facilitación de prostitución infantil, corrupción de menores, facilitar la entrada o salida del país de prostitutas y otras)
- b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.



## ANEXO II

### DELITOS PRESCRITOS EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, el lavado de dinero u otros activos puede ser procedente de la comisión de cualquier delito. Las normas citadas literalmente indican:

“ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, y establece las normas que para este efecto deberán observar las personas obligadas a que se refiere el artículo 18 de esta ley y las autoridades competentes.” [El resaltado no aparece en el texto original]

“ARTÍCULO 2. Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpusita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.” [El resaltado no aparece en el texto original]

Como puede observarse la legislación de Guatemala no establece ninguna limitación en cuanto a los delitos que pueden ser considerados como predicados o subyacentes del lavado de dinero u otros activos.

